



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

Rol y régimen de responsabilidad del administrador de hecho
societario.

AUTOR:

Harry Sebastián La Mota Lanas

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR**

TUTORA:

Dra. María Andrea Moreno Navarrete

Guayaquil, Ecuador

06 de febrero del 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Harry Sebastián La Mota Lanas**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTORA

f. _____
Dra. María Andrea Moreno Navarrete

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, Phd.

Guayaquil, a los 06 días del mes de febrero del año 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES
Y POLITICAS
CARRERA DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Harry Sebastián La Mota Lanas**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación: **Rol y régimen de responsabilidad del administrador de hecho societario**, previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 06 días del mes de febrero del año 2023

EL AUTOR

f. _____
Harry Sebastián La Mota Lanas



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **Harry Sebastián La Mota Lanas**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **Rol y régimen de responsabilidad del administrador de hecho societario**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 06 días del mes de febrero del año 2023

EL AUTOR:

f. _____
Harry Sebastián La Mota Lanas



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

REPORTE URKUND

URKUND Abrir sesión

Documento: [Titulacion Harry La Mota Version 24 de enero 2023 para urkund.docx \(D156817918\)](#)

Presentado: 2023-01-24 09:35 (-05:00)

Presentado por: Maritza Ginette Reynoso Gaute (maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec)

Recibido: maritza.reynoso.ucsg@analysis.arkund.com

Mensaje: [RV: REVISION DE TESIS- URKUND - INFORME DE TUTOR](#) [Mostrar el mensaje completo](#)

1% de estas 17 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	Universitat Autònoma de Barcelona / DT5247322
Fuentes alternativas	
Fuentes no usadas	

Advertencias: Reiniciar Compartir

f. _____

Dra. María Andrea Moreno Navarrete

f. _____

Harry Sebastián La Mota Lanas

AGRADECIMIENTO

Le agradezco a Dios por darme la fuerza y la perseverancia de no darme por vencido, así que en primer lugar este logro es para el

Agradecerme a mí mismo, por mantener esa constancia, perseverancia, y luchar todos los días por conseguir esta meta en mi vida

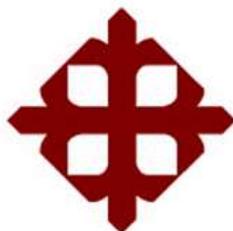
Y por último, agradecer a cada uno de mis compañeros de aula, amigos, profesores, personal administrativo y en general a cada persona que puedo aportar un pequeño grano de arena en mi carrera universitaria

DEDICATORIA

Dedicado a mi familia, mis padres Harry y Karina y mi hermano Guillermo, por ser mi pilar, mi apoyo incondicional, mi guía y mi motivación de crecer todos los días como persona y profesionalmente

Dedicado a mis amigos de la universidad, en especial a Daniel Bustos por ser mi primer amigo y compañero de luchas en la universidad, a Lucas Zavala mi amigo desde que tengo memoria, a Pepe Guerra, por enseñarme a valorar lo mucho o poco que pueda tener y siempre poder encontrar una mano amiga, a Verónica Navia, por ser mi ejemplo de organización y perseverancia de poder conseguir lo que deseo

Y por último, a mi enamorada Rebeca Santillán, por siempre presionarme a ser mejor persona, por motivarme a siempre luchar por mis sueños y por ser mi apoyo incondicional



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

OPONENTE

f. _____

Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS

DECANO

f. _____ -

Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.

COORDINADOR DEL ÁREA



Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE B 2022
Fecha: 24 de enero de 2023

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado: ***Rol y régimen de responsabilidad del administrador de hecho societario*** elaborado por el estudiante ***Harry Sebastián La Mota Lanas***, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **9 (NUEVE)**, lo cual lo califica como ***APTO PARA LA SUSTENTACIÓN***

Dra. María Andrea Moreno Navarrete

ÍNDICE

RESUMEN	XII
CAPÍTULO I:	4
LA ADMINISTRACIÓN DE HECHO	4
1.1. Nociones jurídicas	4
1.2. Tipos de administración de hecho según la legislación española	5
1.3. Principios que cumplen con las funciones de un administrador	7
1.3.1. Consecuencias jurídicas producto del incumplimiento de los principios que debe de cumplir un administrador	9
1.4. Aportes doctrinales y jurisprudenciales	10
1.4.1. La Sentencia del Tribunal Supremo 59/2007	10
1.4.2. La Sentencia del Tribunal Supremo 816/2006	11
1.4.3. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid del 23 de diciembre del 2016 y la Sentencia del Tribunal Supremo Español del 8 de abril del 2016	11
1.4.4. La sentencia 104/2018, de 1 de marzo, del Tribunal Supremo	12
1.4.5. Ley 26/2003, conocida como la Ley de Transparencia	12
1.5. Supuestos de aplicación/Aspectos de sistematización	13
1.5.1. Administrador Irregular	13
1.5.2. Shadow director	14
1.5.3. Administración Mediante Contrato	15
CAPÍTULO 2:	17

IMPLEMENTACIÓN DEL ADMINISTRADOR DE HECHO EN LA SAS (ECUADOR)	17
2.1. Implementación de la SAS en el Ecuador	17
2.2. Legislación ecuatoriana acerca del administrador de hecho en las sociedades por acciones simplificadas	18
2.2.1. Ley de Compañías	18
2.2.2. Reglamento de las Sociedades por Acciones Simplificadas	19
2.3. Figuras similares al administrador de hecho	20
2.4. Administradores ocultos y de hecho	21
CONCLUSIONES	23
RECOMENDACIONES	25
REFERENCIAS	26
Bibliografía	26

RESUMEN

La institución del administrador de hecho es de vital importancia para poder comprender el concepto de un administrador de manera integral. Las acciones del administrador determinan la buena gestión de la compañía. La implementación de la Sociedad Anónima Simplificada SAS en el ordenamiento jurídico ecuatoriano introduce interesantes modificaciones, entre estas, reconoce con claridad la noción jurídica de la administración de hecho. La figura del administrador de hecho se presenta en la administración atribuida a las personas que, en una perspectiva material y sin estar formalmente nombradas como administradores, quienes actúan bajo la cobertura de un amplio poder para administrar, o bien incluso sin él, ejercen de modo efectivo la administración de la sociedad.

Para su fundamentación, esta investigación presentará los supuestos de aplicación del Derecho Comparado, específicamente con la legislación española, extrayendo así, doctrina acerca de la institución, jurisprudencia acerca de los casos ocurridos con sus debidas resoluciones que podrán ser usadas en temas futuros.

Palabras Claves: Administración, Responsabilidad, Sociedades, Derecho Societario, Compañía, Representante Legal, Doctrina y Jurisprudencia, Oculto.

ABSTRACT

The institution of the administrator in fact is of vital importance to be able to understand the concept of an administrator in a comprehensive way. The administrator's actions determine the good management of the company. The implementation of “Sociedad Anónima Simplificada SAS” in the Ecuadorian legal system introduces interesting modifications, among these, it clearly recognizes the legal notion of de facto administration.

This figure appears in the administration attributed to people who, from a material perspective and without being formally appointed as administrators, who act under the cover of a broad power to administer, or even without it, exercise in an effective management of the company.

For its foundation, this research will present the cases of application of Comparative Law, specifically with Spanish legislation, thus extracting doctrine about the institution, jurisprudence about the cases that occurred with their due resolutions that may be used in future topics.

Key words: Administration, Liability, Companies, Corporate Law, Company, Legal Representative, Doctrine and Jurisprudence, Hidden.

INTRODUCCIÓN

Las compañías de comercio en el desarrollo de sus actividades económicas desarrollan y promueven el concierto y extinción de relaciones jurídicas, desde la perspectiva externa como interna. Frente a los terceros, se producen complejos conflictos de responsabilidad y representación que se someten a los señalamientos e instrucciones de los órganos sociales. En este sentido, es evidente que cada una de las compañías constituye un microestado, en el cual, la balanza de poder se inclina en diferentes direcciones, según sean las condiciones particulares de esta.

Dentro de este complejo panorama, el concepto de administrador societario juega un rol importante. En primer lugar, el administrador societario desempeña las funciones de confianza y manejo de los bienes y recursos de la sociedad, quienes asumen la obligación de actuar dentro de los límites y principios que la ley establece. El concierto de sus acciones se enmarca con atención a la imputación de una responsabilidad patrimonial adicional, derivada del incumplimiento de sus deberes o la extralimitación de sus funciones.

La figura del administrador de derecho se acompaña de un régimen de actuación y de responsabilidad se deriva del hecho mismo de su nombramiento, esto es, con base en una calificación formal. Su contraste entonces se presenta en la administración atribuida a las personas que, en una perspectiva material y sin estar formalmente nombradas como administradores, quienes actúan bajo la cobertura de un amplio poder para administrar, o bien incluso sin él, ejercen de modo efectivo la administración de la sociedad.

A partir de la incorporación de la **Sociedades Por Acciones Simplificadas (S.A.S)** agregada por la Disposición Reformativa Octava de la **Ley publicada en el Registro Oficial 151-Suplemento el 28 de Febrero del 2020**, queda esclarecida la incorporación de la figura del administrador de hecho en la organización societaria y el marco normativo que determina el régimen de la responsabilidad de los administradores, estableciéndose como elementos subjetivos de las normas a: las personas naturales o jurídicas que, sin ser representante legal de una sociedad por acciones simplificada, se inmiscuyen en su gestión.

El estudio de la figura presta mérito en atención a la trascendencia actual que precisa el entendimiento de la administración de facto, como una realidad material y orgánica presente en las prácticas empresariales que se acrecientan exponencialmente en el uso de la sociedad por acciones simplificada. En el Derecho Societario contemporáneo esta figura entonces ha sido regulada de modo específico en el modelo ecuatoriano, a partir del señalamiento y régimen comprensivo a las acciones y omisiones atribuidos a la actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, o que asumieren frente a terceros la calidad de administradores, sin serlo legalmente.

El presente artículo abordará la figura del administrador de hecho desde un régimen especial que involucra la realización de actividades orgánicas y funcionales para la ejecución de actos inherentes a la estructura empresarial pero con atención especial a la responsabilidad que se le atribuye y que reconoce, acogiendo la doctrina francesa la responsabilidad que le ocupa a las personas que, desprovistas de un mandato social: se inmiscuyen en el funcionamiento de la compañía para ejercer con soberanía e independencia una actividad de gestión, de administración o de dirección. Esta mención comprenderá las tipologías, características y referencias jurisprudenciales en la materia.

En corolario a lo anterior, el presente trabajo pretende resolver este problema jurídico enunciado: **¿Cuáles son las razones jurídicas que fundamentan la incorporación de la figura del administrador de hecho en la organización societaria atribuida a la Sociedades Por Acciones Simplificadas?**

Su respuesta amerita una investigación académica acogiendo el método histórico-comparado junto con el cumplimiento y observancia de los administradores de hecho, lo cual requiere alienarse al comportamiento y deberes corporativos atribuidos al patrón atribuido a la diligencia del buen hombre de negocios.

CAPÍTULO I:

LA ADMINISTRACIÓN DE HECHO

1.1. Nociones jurídicas

La doctrina ha identificado como administrador de hecho a la persona que sin haber cumplido el con los requisitos de formalidad actúa como un verdadero administrador en beneficio de su empresa, local, restaurante, etc. Mientras que, el administrador de derecho requiere la formación de un nombramiento inscrito en los libros del Registro Mercantil de su lugar de residencia, cumpliendo los requisitos de publicidad formal y material, conforme a los principios generales.

Las facultades de un administrador no se limitan al ejercicio del poder, sino también a la ejecución de un deber. La compañía, a través de su cuerpo colectivo formado por la Junta General de Accionistas le confía la buena gestion de las labores y marcha social de las actividades.

Según Cholvi (2022) la administración de hecho ocurre ante la concurrencia de estos requisitos: (i) La existencia de una persona que desempeña las funciones de un administrador sin poseer tal título, con título nulo o con título extinguido (ii) La acción sistemática y habitual (iii) El ejercicio del poder autónomo de decisión, porque no sigue las instrucciones de los administradores, sino al contrario, da instrucciones a los mismos (p.4).

De acuerdo a la doctrina, los aspectos negativos condicionan a la falta de diseño de las facultades que son dadas mediante un nombramiento. En la especie, la administración de hecho ocurre porque su señalamiento fue emitido; o porque bien, ocurrido ha caducado comprometiendo su validez.

Una actividad de administración se enfoca, en sentido amplio a la gestión de negocios sociales, de acuerdo a los estatutos que la compañía ha establecido. Un administrador de hecho cumple con estos requisitos: directores técnicos, administrativos,

comerciales o financieros atribuidos con un régimen de responsabilidad, de trabajado de dirección mediante el procedimiento establecido para cada situación. La dirección de hecho en el acto societario, se determina por el ánimo que el sujeto mantiene a direccionar la gestión social con autonomía sin subordinación a las instrucciones de tercero y acogiendo la política fijada por quienes sí detentan la administración de derecho.

En materia penal, España en el artículo 31 del Código Penal ha determinado como conducta punible aquella en que la persona que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.

Es válido lo que establece el articulado se ha sujetado a la teoría penal que comprende a las personas jurídicas como penalmente responsables frente a los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

1.2. Tipos de administración de hecho según la legislación española

La noción legal de administrador de hecho en España, de acuerdo a lo que establece el **artículo 236.3 de la Ley de Sociedades de Capital** “al incorporar un régimen que promueve el reconocimiento de la realidad empresarial y del tráfico de los negocios además de, plantear que la responsabilidad de los administradores en general, se existe de igual manera para los administradores de hecho”. Bajo esta legislación el sujeto que desempeña el rol de administrador: sin título, con un título nulo o caducado, o con otro título, o que bien desempeña las funciones propias de administrador merece un tratamiento distinto en materia de responsabilidad.

La figura del administrador de hecho, acogiendo esta legislación se presta a examinar un fenómeno relevante en la actualidad, y que se comprende en la difusión del poder de empresa. La difusión funcional exige más que una actuación formalizada, una dirección práctica de las actividades que se ejercen, desde el punto de visto externo.

El planteamiento del concepto de administrador de hecho es entonces más material que puramente formal, pues precisamente está ausente de ese requisito. Valora más el rol del administrador de hecho las acciones del sujeto que aparece, frente a los terceros como la persona que asume la gestión y administración, sin ostentar requisitos que sí son exigibles a su ocupación, de modo que su función se ejerce, como si estuviesen legitimados.

Se pone de relieve entonces estas modalidades de administrador de hecho, atribuidas especialmente por la doctrina europea y que vinculan la aplicación de ciertos supuestos en los que atribuye la existencia de administradores de hecho sin un carácter formalizado y extendido a quienes, en efecto (de facto) llevan a cabo la gestión societaria de forma autónoma, independiente, participando activamente en la formación de la voluntad social. Este último supuesto comprende la dirección societaria y concentra como objetivo que: la actividad sea conocida y aceptada por la compañía de comercio.

Con estos preceptos generales, estos son los tipos de administradores de hecho, a representarse en el modo más ilustrativo para fundamentar la administración de hecho:

(i) El socio único de la compañía unipersonal

Se atribuye a este sujeto, la aplicación más cierta de la figura societaria del administrador de hecho, en la inteligencia que concurra una natural propensa a interferir en la gestión de la sociedad cuyo capital le pertenece íntegramente pero cuya designación no se ha atribuido, pero que impone y ejecuta, de modo directo los actos de administración y que determinan la existencia de 2 clases. Dicha figura se encuentra contemplada en el artículo 12 y siguientes de la **Ley de Sociedades de Capital (LSC)** (2010):

- a) La que ha sido constituida por una sola persona o socio, sea esta natural o jurídica.
- b) La constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones o las acciones hayan pasado a ser propiedad de un único

socio. Se consideran propiedad del único socio las participaciones sociales o las acciones que pertenezcan a la sociedad unipersonal. (pág. 9)

Ahora bien, su enunciación no debe incurrirse en el error de identificar al socio único con el administrador de hecho, sino que será necesario constatar la concurrencia de los requisitos a los propios de quien ejecuta la actividad con profesionalismo, dedicación, conocimiento, habitualidad; y tanta más autonomía en la toma de decisiones y en la ejecución de las misma.

(ii) El socio único que funge de administrador

La doctrina societaria ha atribuido la figura de administrador de hecho al socio único o mayoritario de la compañía, sea bajo la consideración de una persona natural o de una persona jurídica. Ahora bien, su señalamiento se presenta con mayor complejidad en las compañías que forman un grupo societario; en el presupuesto que el administrador de hecho actúa en sujeción a una dirección unitaria. Si bien de manera ordinaria en los grupos no es corriente encontrar una centralización de las funciones de la controlante, se ha remarcado la funcionalidad decisiva de su acción y la forma en que se promueve la sustitución de los órganos de administración de la sociedad controlada.

La figura del administrador de hecho quedará reducida a las situaciones en las que la compañía de comercio controlante asume la dirección operativa de la sociedad controlada. Este presupuesto realza el poder del administrador al tomar decisiones con plena independencia.

1.3. Principios que cumplen con las funciones de un administrador

(i) Buena fe

Es necesario poder determinar qué tipo de responsabilidad es aplicable para un administrador de hecho al momento de realizar su gestión siempre entendiéndose de “buena fe”. En consecuencia, surgen dudas o interrogantes en cuanto a que si es necesario de que mediante una decisión judicial o mediante la jurisprudencia existente, se determine

dicha responsabilidad y como esto podría acarrear un efecto positivo o negativo en la administración de cualquier establecimiento.

De acuerdo a la doctrina, la buena fe contractual constituye un concepto jurídico de referencia indeterminada, que remite a un conjunto de directivas que no han sido expresadas en el acuerdo contractual, relativas a la lealtad, honestidad y consideración mutua que las partes contratantes pueden razonablemente esperar en su comportamiento recíproco en atención a la especial relación que se ha formado entre ellas en virtud del contrato. (Schopf Olea, 2018, pág. 15)

Este principio básicamente abarca todo lo que debe de comprender sobre el accionar de cualquier administrador y es por eso que, “la buena fe constituye actualmente un principio general del derecho plenamente reconocido por el Derecho Internacional no solo a nivel de convenios internacionales y doctrina de los publicistas sino también a nivel de la jurisprudencia judicial y arbitral internacional.” (Novak Talavera, 1997, pág. 20)

(ii) Lealtad

La importancia de este principio radica en que, sin la lealtad de un administrador de una sociedad, nunca se podrá tener la seguridad de que por ejemplo, cuide la información confidencial con otros miembros de distintas empresas, también no se podrá contar con el rendimiento pleno de que la persona tenga como un visión y misión el de que la sociedad como tal sea la mejor:

a) Prohibición de alcanzar acuerdos que lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros (art. 204): se trataría de acuerdos impugnables. De este modo, queda patente que el interés de la sociedad sería un valor jurídico superior al de la mayoría.

b) Prohibición de voto en caso de conflicto de intereses: (art. 190 LSC)
Cuando se trate de adoptar un acuerdo que autorice al socio a transmitir

participaciones o acciones sujetas a una restricción legal o estatutaria, que le excluya de la sociedad, que le libere de una obligación o le conceda un derecho, o por el que se le facilite cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantía, en su favor, así como cuando, siendo administrador, el acuerdo se refiera a la dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad. (Villafañez Pérez Itziar, 2015, pág. 5)

(iii) Debida diligencia

Con respecto a su fin, lo que busca es poder reducir y evitar posibles perjuicios a favor de la sociedad, con un cierto estándar de cuidado o precaución. Se consideran las posibilidades o consecuencias antes de las acciones que se vayan a tomar.

Si históricamente tanto el deber de lealtad de los administradores como el deber de diligencia han venido siendo regulados conjuntamente por su naturaleza, no comparten identidad. Son varias las diferencias conceptuales y prácticas de su aplicación y es por ello que su contenido es distinto. Mientras que el deber de diligencia consiste, resumidamente, en exigir unos estándares adecuados en la gestión de la sociedad así como asegurar la ordenada administración y la eficiencia de la misma, el deber de lealtad se caracteriza por su naturaleza ética, íntimamente relacionado con la buena fe y la garantía del mejor interés de la sociedad. (Teijeiro, 2020, pág. párraf. 3)

1.3.1. Consecuencias jurídicas producto del incumplimiento de los principios que debe de cumplir un administrador

La reforma de la **Ley de Sociedades de Capital** llevada a cabo mediante la **Ley 31/2014**, de 3 de diciembre de 2014, introdujo una serie de variaciones en los deberes y las obligaciones de los administradores sociales. En este sentido, uno de los elementos cuya modificación ha suscitado mayor interés por su relevancia en el buen proceder ordinario de las sociedades ha sido el deber de lealtad de los administradores. Estos cambios legislativos se han producido en dos direcciones: por un lado, han consolidado

la reglamentación sustantiva del contenido del propio deber de lealtad sobre el que centraremos la exposición y, por otro lado, han determinado con mayor claridad las consecuencias por la infracción del mismo.

En la **Ley de Sociedades de Capital** se define a través del **Art. 227.1** (2010) “el deber de lealtad del administrador societario como desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad.” (pág. 62). Este artículo ofrece un marco definitorio básico del deber, delimitándolo a través de tres elementos: la fidelidad del representante, la buena fe y el mejor interés de la sociedad.

Si el primer elemento hace referencia al obligado cumplimiento de la Ley y de los Estatutos configurando un límite formal, la buena fe ofrece una cobertura mayor respecto a cualquier actuación del administrador introduciendo unos límites éticos.

Por último, la mención al mejor interés de la sociedad como límite infranqueable consolida la hegemonía y prevalencia del interés propio de la persona jurídica sobre el interés personal del administrador, de otras personas a él vinculadas o de terceros, evitando potenciales conflictos de intereses.

Esta cláusula general, que viene apoyada por los **Art. 228 y 229 LSC** (2020) en la que se establecen “las obligaciones básicas derivadas del deber de lealtad” y “el deber de evitar situaciones de conflicto de interés”, es la piedra angular que rige este renovado régimen del administrador.” (págs. 62-63)

1.4. Aportes doctrinales y jurisprudenciales

1.4.1. La Sentencia del Tribunal Supremo 59/2007

Estableció que este rol de administrador de hecho, le corresponde al sujeto que ostenta formalmente la condición de administrador de la sociedad, ejerce poderes de decisión de la sociedad y concreta en él, la consecuencia de actos decisorios. Acorde a este criterio jurisprudencial, la administración de hecho pudiera concurrir con el sujeto autorizado para actuar en poder sin representación, pero que actúa de modo legítimo

(frente a los terceros) haciendo uso de información societaria que exclusivamente detenta en su función.

1.4.2. La Sentencia del Tribunal Supremo 816/2006

De acuerdo a lo que afirma la sala, establece que el rol del administrador ocupa a toda persona que, por sí sola o conjuntamente con otras, adopta e impone las decisiones de la gestión de una sociedad. Bajo este criterio, el administrador de hecho, requiere, a juicio de la jurisprudencia, el ejercicio continuado; efectivo; inmediato y directo de las funciones de administrador.

Se trata, por ejemplo de administradores con cargo caducado, administradores cesados, nombrados pero no inscritos, socios de control, mayoritarios, apoderados generales que ejercen funciones de gestión.
(Astarloa, 2011, pág. 4)

1.4.3. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid del 23 de diciembre del 2016 y la Sentencia del Tribunal Supremo Español del 8 de abril del 2016

El elemento central que aborda esta referencia jurisprudencial es la autonomía y falta de subordinación a un órgano de la administración social, de tal modo que pueda razonablemente entenderse que está ejercitando en la práctica las funciones del poder efectivo de gestión, administración y gobierno de que se trate, siendo sus actos vinculantes para la sociedad.

Su actuación se sobreentiende frente a los terceros como la expresión de la voluntad social. Este elemento de autonomía precisamente separa su rol frente al de los meros apoderados, siendo indistinto el cargo nominativo que ocupan, lo que realza dentro de sus modalidades la figura de: administrador irregular, la que se ocupa del sujeto, que creyendo serlo de pleno derecho actúa como tal a pesar de que su cargo no es plenamente válido. Modalidad que se separa del rol que ocupa al binomio: administrador – gestor, el cual comprende al sujeto que serían ostenta tal poder de decisión y actuación, que en la práctica gestiona y decide con plena independencia.

1.4.4. La sentencia 104/2018, de 1 de marzo, del Tribunal Supremo

De acuerdo con lo que establece José María Mesa (2018), un pequeño la sentencia establece que, “(...) por definición, las personas físicas representantes personas jurídicas administradoras de unas sociedades no pueden ser calificadas administradores de hecho, pues precisamente desarrollan las funciones de su cargo con arreglo a una representación expresamente prevista en la ley” (pág. párraf. 2).

En tal virtud, queda plasmado que dicha persona no encajaría con el concepto de un administrador de hecho, que como se ha mencionado anteriormente, básicamente es aquella persona que actúa por voluntad propia y ejerce la administración de una sociedad sin estar facultado para ejercer las acciones de administración.

1.4.5. Ley 26/2003, conocida como la Ley de Transparencia

Hasta la publicación de la **Ley 26/2003**, la **Ley de Sociedades de Capital (LSA)**, se limitaba a señalar que los administradores debían conducirse en el ejercicio de su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, estando asimismo obligados a guardar secreto sobre las informaciones de carácter confidencial, incluso después de cesar en sus funciones (**artículo 127 LSA**). Se exigía por tanto el cumplimiento de dos tipos de deberes: diligencia y secreto.

De conformidad con el **artículo 127 LSA** y **Pérez Pueyo** (2004) establece que:

La diligencia implica asimismo conducirse como un «representante leal». La doctrina interpretaba esta expresión considerando que al ser el administrador un gestor de intereses ajenos la lealtad llevaba consigo la exactitud en el cumplimiento de los compromisos asumidos con la sociedad y una defensa de los intereses de ésta que el administrador debe sobreponer a los propios (ponderando otros intereses de la empresa como los de los trabajadores, de los socios y de los acreedores). (pág. 7)

De acuerdo con el carácter confidencial que debe de mantener todo administrador de una sociedad entre sus socios, planteaba dudas la determinación del contenido, alcance y extensión de este deber de sigilo. La doctrina consideraba que en general son

confidenciales aquellas informaciones cuya difusión pueda perjudicar los intereses sociales, perjuicio que puede provenir de que el conocimiento de ciertos datos o noticias favorezca directamente a las empresas competidoras o que sin beneficiar a éstas perjudique directamente a la propia sociedad. Deber de secreto que afecta al administrador tanto durante el tiempo en que está desempeñando su cargo como después de cesar en sus funciones.

1.5. Supuestos de aplicación/Aspectos de sistematización

De acuerdo a lo antes mencionado, se tiene una concepción de lo que es un administrador de hecho de manera general, dirigiendo así, a los aspectos que ayudaron a poder delimitar las situaciones o supuestos que delimitan la condición de la misma, por lo que, se plantean los siguientes escenarios de acuerdo a la doctrina:

1.5.1. Administrador Irregular

Como se ha mencionado anteriormente a esta institución, existe una discrepancia en cuanto a lo que se establece en la legislación española y colombiana, debido a que, por un lado, se permitía ciertos actos que hoy en día no caben dentro de su legislación y por ende, no son de cumplimiento obligatorio por parte de los ciudadanos. En este caso, tenemos como ejemplo el siguiente: Validación de un aumento de capital mediante la convocatoria de una Junta General con el detalle que los administradores encargados, mantienen sus cargos caducados.

De acuerdo al análisis de dicho ejemplo, cabe mencionar que por tanto el acto realizado por personas que mantienen un nombramiento viciado, en torno a buscar una justificación, resalta la institución de buena fe con el fin de que puedan desempeñar sus actuaciones de manera que puedan pasar lo más desapercibido del control de la vigencia de dichos nombramientos, es por esto que se le otorga la denominación de irregular.

Es de anotar que, como se mencionó con anterioridad, el administrador irregular en España parte de la base de la caducidad de su nombramiento, aspecto este que no es procedente en el ordenamiento colombiano.

En estos casos, pese a existir una vicisitud en su nombramiento, el administrador continúa sujeto a los deberes, funciones y, más importante

aún, a las responsabilidades que su cargo deriva, esto es, la obligación de atender de manera solidaria los perjuicios que deriven de sus actos en contra de la sociedad, de los socios o frente a terceros, por haber incumplido su rol de buen hombre de negocios. (Hernandez Martínez, 2012, pág. párraf. 34)

1.5.2. *Shadow director*

Su origen proviene de la legislación inglesa en el año 1985, y su definición según Law Insider (2014) es la siguiente:

Shadow director means, in relation to a company, any person in accordance with whose directions or instructions the directors of the company are accustomed to act, but the person is not deemed to be a shadow director by reason only that the directors act on advice given by him in a professional capacity. (pág. párraf. 35).

El tema principal de esta institución radica en que una persona que mediante el ocultamiento de su deber de cumplimiento de obligaciones, se ve en una situación de que lo que busca es evitar que recaiga sobre el la responsabilidad que conlleva un administrador de derecho como normalmente debe de ser. Sin embargo, de acuerdo al (autor de supuestos de administradores de hecho), mediante la jurisprudencia se ha encontrado una solución para la legislación colombiana, entre lo que se encontró son los siguientes puntos:

(i) El gestor de negocios que encubre a un administrador

Con respecto al primer punto, se entiende que actúa como un gestor de negocios al momento de existir ausencia, muerte o incapacidad por parte del que hace las veces de administrador y es por esto que, su fin es el favorecer de manera directa al negocio ajeno. Sin embargo, de acuerdo a Olivares James, determina que una vez asumido la gestión del negocio, el mismo debe de culminar con lo que empezó y así mismo abstenerse a las consecuencias de su negligencia perjuicio que ocasionare dentro del negocio.

(ii) **El administrador que se oculta detrás de un cargo directivo**

En el segundo aspecto, este tipo de ocultamiento que se lo realiza mediante un cargo directivo dentro de la sociedad, no es más que, una separación de sus obligaciones pero al mismo tiempo se lo ejecuta así para ocultarse dentro de un cargo directivo. No obstante, cumple con las veces de encargo de gestión de la empresa pero con la inquietud de que esta acción está viciada de fraudulencia o simulación.

(iii) **Los falsos apoderados**

Como punto final, trata acerca de los apoderados, en esta institución se ha investigado anteriormente pero agregando que, ciertamente las facultades que se les otorgan a los apoderados en general suelen ser de muy amplia facultad, por lo que se entiende que traspasa la línea y que ya se lo puede determinar como un administrador de la sociedad.

De igual forma, la Audiencia Provincial de Madrid expresa que, si una persona es propietaria de la mayoría de las participaciones sociales (en el caso, del 75%) y le ha sido conferido un poder suficientemente amplio para llevar a cabo las actividades propias de la administración (en el caso, el poder fue incluso inscrito en el registro mercantil en el momento de constituir la sociedad), aunque no haya sido formalmente designado como administrador, es evidente que ejerce, de hecho, como un administrador, teniendo en sus manos la marcha de la sociedad. (Martínez, Dialnet, 2012, pág. 21)

1.5.3. Administración Mediante Contrato

En este caso en particular, determina desde una perspectiva distinta como puede operar un administrador de hecho, sin importar de su participación o no en la sociedad, se lo puede determinar como tal siempre y cuando cumpla con los requisitos de realizar actos positivos a favor de la gestión de la sociedad.

En este último aspecto, aparece la institución de Management Agreement (2020) y esto es:

También llamados contratos de operación, son convenios entre dos empresas por los cuales una de ellas asume la gerencia de los negocios de la otra, o simplemente la obligación de hacerse cargo de un sector de su actividad, Ver Gr., De una planta industrial, o de la comercialización de sus productos. (pág. 1)

A pesar de que, no exista formalmente una inscripción dentro del Registro Mercantil para otorgarle esa facultad de administrador, se entiende que el manager al ejercer durante el periodo de tiempo signado en el contrato para hacerse cargo ya sea de la totalidad o parcialmente el negocio, hace las veces de un administrador de la sociedad,

Prima el principio de conservación de la empresa frente al principio de temporalidad del cargo de administrador puesto que se busca evitar el supuesto en el que, dada la caducidad del cargo de los administradores, éstos no puedan convocar la Junta General para dar una respuesta al problema. (Rubio, 2022, pág. 20)

CAPÍTULO 2:

IMPLEMENTACIÓN DEL ADMINISTRADOR DE HECHO EN LA SAS (ECUADOR)

2.1. Implementación de la SAS en el Ecuador

La institución de las **Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.)** fue implementado a partir del 28 de febrero del año 2020, y conlleva un beneficio considerable para emprendedores por la razón de que, puede ser constituida por una o varias personas naturales o jurídicas. Entre sus ventajas está la falta de concurrencia formal de la escritura pública, lo que va de la mano con la mejora en los costos de transacción.

Basándonos en un concepto más específico en materia del régimen de responsabilidad, están llamados los accionistas a responder hasta el monto de sus respectivos aportes de capital, acogiendo el modelo capitalista del arquetipo de la sociedad anónima. Ahora bien, es factible a los accionistas optar por la renuncia a esta limitación de modo que asegure con sus propios activos cualquier operación de este tipo de entidad. (Biz Latin Hub, 2020, pág. párraf. 3)

De acuerdo a la tesis planteada por Martín Alejandro Urbano (2022) establece que, por los antecedentes antes expuestos, existen novedades con respecto a figuras que se han ido implementando poco a poco en las Sociedades por Acciones Simplificadas, y es que, con el pasar del tiempo, las sociedades y formas de administración se acoplan a los tiempos modernos y se ven en la necesidad de cambios.

Por ejemplo, con la implementación de disposiciones que definen y regulan a los administradores de facto u ocultos, normas relativas al abuso del derecho de voto, requerimiento sobre la unanimidad para la inclusión de la cláusula arbitral y reconocimiento expreso de la mediación. (Alejandro Urbano, Revistas Usfq, 2022, pág. 6)

2.2. Legislación ecuatoriana acerca del administrador de hecho en las sociedades por acciones simplificadas

2.2.1. Ley de Compañías

La legislación societaria uniforme propende a una regulación armónica, y en la materia no escapa el contenido de La Ley Modelo sobre sociedades por acciones simplificadas de la OEA, en la que encuentra su única fuente de inspiración en la legislación ecuatoriana. Por lo anterior, debe anotarse que la estructura principal de la SAS ecuatoriana presenta elementos de coincidencia que propenden a mantener la flexibilidad contractual, en el que las partes contratantes están en capacidad de diseñar dispositivos estatutarios y determinar la responsabilidad atribuida a sus gestores.

En la sección pertinente que corresponde de acuerdo a la investigación, es la sección de **Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.)** (1999) con sus artículos innumerados. Dicho esto, a continuación se detallará algunos aspectos importantes:

(i) Responsabilidad

En su artículo innumerado con respecto a la limitación de responsabilidad, como es de conocimiento, basta con que una o varias personas naturales o jurídicas podrían constituir una S.A.S, es así que, serán responsables hasta por el monto de sus respectivos aportes. Por consiguiente, y salvo excepción de desestimación de la personalidad jurídica, quedara excepto de cualquier obligación sea esta en los ámbitos laborales, tributarias o de naturaleza de la sociedad.

(ii) Sociedad irregular

En su artículo innumerado con respecto de la sociedad irregular, se considerará como irregular cuando mediante un acto constitutivo, el mismo no sea registrado debidamente en su institución correspondiente, en este caso sería en el Registro de Sociedades y eso producirá que no se la considere como una persona jurídica. En concordancia con los supuestos de aplicación brindados por la doctrina, se observa que mantenemos la misma figura y su elemento común sería por ejemplo, en el caso de un aumento de capital como se demostró en el ejemplo antes mencionado, o por otro lado, tal y como indica el artículo, la no inscripción de un acto constitutivo.

(iii) Administrador temporal

En su artículo innumerado con respecto al administrador temporal, el término “acefalia” que se mencionada en dicho artículo, entrando en contexto, quiere decir que en caso de ausencia del administrador principal, de la cabeza de la empresa, y que no se ha podido designar a un nuevo administrador mediante una junta de accionistas, en este caso, se designara a un administrador temporal que se podría comparar con lo que la doctrina denomina como shadow director, más específico en un gestor de negocios en caso de ausencia del administrador principal.

(iv) Responsabilidad del representante legal

(...) Las personas naturales o jurídicas que, sin ser representante legal de una sociedad por acciones simplificada, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, o que asumieren frente a terceros la calidad de administradores, sin serlo legalmente, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los representantes legalmente designados. (Compañías, Registro Oficial 312, 1999, pág. 98)

Un caso similar se nos presenta con respecto a la responsabilidad solidaria que se les atribuye a los administradores de hecho, por lo que, este artículo innumerado sería un complemento a lo antes citado.

2.2.2. Reglamento de las Sociedades por Acciones Simplificadas

De conformidad con el artículo 2 de dicho reglamento, establece que una sociedad por acciones simplificadas, los accionistas responderán hasta por el monto de sus respectivos aportes y, tiene por ley el derecho de renunciar a dicha responsabilidad limitada.

Por otro lado, con respecto a su personalidad jurídica, la sociedad tendrá dicha personalidad independiente de sus accionistas. Así mismo, en caso de encontrarse en el proceso de designación de un nuevo representante legal, se debe de establecer un administrador temporal, por lo que, se deberá de demostrar que la sociedad se encuentra en acefalia, es decir, que no existe una persona encargada de manejar la administración de la sociedad y que no se ha designado a ningún administrador hasta ese momento.

2.3. Figuras similares al administrador de hecho

(i) Agente oficioso

En este caso, es pertinente referirse sobre la institución de lo que aborda un agente oficio ya que, guardan una gran similitud con respecto a su accionar y en el ámbito de su competencia específicamente sobre el lugar que ejerce sus actividades.

Es así que, un agente oficioso según Gerencie (2022) sería, “la persona que actúa en nombre de otra sin mandato o sin poder, en un negocio o proceso judicial, en razón a que por su condición o por alguna circunstancia no puede actuar personalmente.” (pág. 1). Por otro lado, con una información más precisa, remitiéndose a lo que establece el Código Civil (2005), “Art. 2026.-El mandatario que ejecuta de buena fe un mandato nulo, o que por una necesidad imperiosa sale de los límites de su mandato, se convierte en agente oficioso.” (pág. 477)

En base a lo antes expuesto, se entiende que un agente oficioso deberá de cumplir con las mismas obligaciones con las que debe de cumplir un mandatario sea esta: la confianza en la gestión de uno o más negocios o seguir la línea de los principios que debe de cumplir todos los administradores.

El agente oficioso o gestor de negocios para su actuar no necesita de autorización expresa del representado por eso se ha dicho que en este cuasicontrato no es necesario un poder, mandato o contrato para ejercerlo sin embargo el negocio efectuado por este deberá ser ratificado por su representado caso contrario se entenderá que el gestor actuó a nombre propio. (Nuñez Calderón, 2021, pág. 25)

(ii) Compañía en nombre colectivo y a las compañías en comandita simple

De acuerdo a la Ley de Compañías en su Art. 74 (1999) establece lo siguiente:

Art. 74. - Todos los socios colectivos y los socios comanditados estarán sujetos a responsabilidad solidaria e ilimitada por todos los actos que

ejecutaren ellos o cualquiera de ellos bajo la razón social, siempre que la persona que los ejecutare estuviere autorizada para obrar por la compañía.
(pág. 20)

Aunque no tenga una concordancia tan exacta, es lo más cercano en relación con nuestra legislación y abarca la denominación de las compañías en nombre colectivo y a las compañías en comandita simple. Y esto no es otra que, como anteriormente detalla la norma expresa, la responsabilidad recae sobre los actos que se realizan pero se especifica que debe de tener alguna autorización o facultad que haga las veces de representación de la compañía, es decir, no cabría la institución del administrador de hecho ya que, como se sabe, es una persona que no ha transcurrido por el procedimiento adecuado.

2.4. Administradores ocultos y de hecho

Anteriormente con los principios que deben de cumplir todos los administradores, podríamos clasificarlos como los aspectos positivos con referencia a dichos principios, pero en este caso, el socio oculto lo que busca es poder vulnerar la transparencia y buena fe.

Se lo conoce también como un socio más de la compañía, aunque pase desapercibido por el resto del personal y en ocasiones, por el mismo personal. Doctrinariamente se ha manifestado que el socio oculto, además de realizar el aporte (requisito esencial para ser reputado socio), participa de las ganancias y soporta las pérdidas. Sin perjuicio de ello, consideramos que el socio oculto no siempre soportará las pérdidas, pues su calidad de “no-ostensible” lo exime de tolerar los riesgos de la empresa. (Vidal, 2017, pág. 6)

En virtud de lo que establece el inciso segundo del artículo innumerado de la Ley de Compañías (1999) en su sección “responsabilidad del representante legal” establece lo siguiente:

Las personas naturales o jurídicas que, sin ser representante legal de una sociedad por acciones simplificada, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, o que asumieren frente a terceros la calidad de administradores, sin serlo

legalmente, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los representantes legalmente designados. (pág. 98)

Se realiza una comparación con la institución de la simulación y es por eso que, puede ocurrir que dentro del socio oculto haya aportado y posee participaciones sociales pero de manera distribuida y en ese momento, los socios legalmente registrados colaboran en la simulación. Adicionalmente, se lo compara con un testafarro, que no es más que la persona que presta su nombre para que otra persona bajo las sombras pueda realizar cierto tipo de actividades.

Reyes Villamizar (2022) establece lo siguiente:

Asimismo, se sostiene que un administrador de sombra u oculto es un socio, o una tercera persona, que realiza una verdadera intromisión en los asuntos de la compañía. Bajo este contexto, es relevante mencionar que ambas figuras recogidas en el mismo artículo de la Ley de Compañías se encuentran previstas sólo en el ámbito de la SAS, lo cual deja abierta la incógnita de que soluciones se puede dar en las sociedades tradicionales, dado que la Ley en este régimen guarda silencio. (pág. 10)

CONCLUSIONES

De acuerdo a la investigación realizada, se llega a las siguientes conclusiones:

1.- La doctrina ha identificado como administrador de hecho a la persona que sin haber cumplido el con los requisitos de formalidad actúa como un verdadero administrador en beneficio de su empresa. Esta figura tiene como soporte normativo, un reconocimiento, el cual debe aplicarse con sujeción a los principios de buena fe y en su modalidad protectora a los terceros. De suerte que, el sujeto que resulte equiparado a un administrador de hecho, bajo el principio de la culpabilidad presunta, deberá responder tanto por los hechos u omisiones a los que ha tenido lugar, dentro del parámetro y diligencia de cuidado propia a todo administrador societario, y que se equipara en el marco de la conducta de un buen hombre de negocios.

2.- Las facultades de un administrador no se limitan al ejercicio del poder, sino también a la ejecución de un deber. La compañía, a través de su cuerpo colectivo formado por la Junta General de Accionistas le confía la buena gestión de las labores y marcha social de las actividades.

3.- La administración de hecho no tiene como fin convalidar o sanear los contratos o negocios inoponibles (o inválidos) negocial mente para vincular a las sociedades, sino que su cometido está en derivar la responsabilidad extensiva al sujeto que sin ser administrador, a la luz de la legislación y estatutos, sí que ha actuado como tal.

4.- De la revisión a las distintas legislaciones, mediante el uso del método comparado, tenemos que hay elementos de coincidencia en la protección de las actuaciones suscitadas en una sociedad que las realiza un tercero (refiriéndonos a su patrimonio) y se trata de excluir la responsabilidad y representación, dejando a un lado los principios que debe de cumplir todo administrador de una sociedad, como lo son el de buena fe, lealtad y debida diligencia.

5.- La legislación societaria uniforme propende a una regulación armónica, y en la materia no escapa el contenido de La Ley Modelo sobre sociedades por acciones simplificadas de la OEA, en la que encuentra su única fuente de inspiración en la legislación ecuatoriana, así como de otros países como el caso de Colombia. Por lo anterior, debe anotarse que la estructura principal de la SAS ecuatoriana presenta elementos de coincidencia que

propenden a mantener la flexibilidad contractual, en el que las partes contratantes están en capacidad de diseñar dispositivos estatutarios y determinar la responsabilidad atribuida a sus gestores.

6.- La Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.) implementada a partir del 28 de febrero del año 2020 ha introducido un modelo societario renovador y enfocado principalmente a promover la formalización de los emprendedores. En su artículo innumerado con respecto al administrador temporal, el término “acefalia” destaca el supuesto que, en caso de ausencia del administrador principal, de la cabeza de la empresa, y que no se ha podido designar a un nuevo administrador mediante una junta de accionistas, se designará un administrador temporal que se podría comparar con lo que la doctrina denomina como *shadow director*, ya que de modo más específico tiene correspondencia con la modalidad de administración de un profesional que actúa en ausencia del administrador principal. Lo anterior no deja dudas que se busca ampliar el régimen de responsabilidad societaria de los administradores de derecho, a los de facto.

7.- En virtud del ámbito jurisprudencial, se hace hincapié en los principios que debe de cumplir todo administrador de una sociedad junto con la preocupación de la existencia de casos de personas que actúan como administradores de hecho que puede ser como en los casos planteados, tal y como se aborda desde la jurisprudencia española que aborda el caso concreto de una administración de hecho en el caso del administrador que actúa luego de la caducidad de su nombramiento y en las circunstancias externas de un verdadero gestor de negocios ajenos, con autonomía, conocimiento y distinción de su labor frente a los terceros.

8.- La importancia de la figura de administrador de hecho, tendría como fin el de evitar que se incurra en simulaciones como lo es en el caso de un shadow director y/o por otro lado, el de evitar las sociedades irregulares, que se pueda mantener un proceso formal y legalizado para no caer en vicios del derecho. Se tiene como referencia ejemplos de la legislación española y colombiana ya que, se evidencia un mayor desarrollo con respecto de dicha figura legal y por ende, de una mayor experiencia conociendo las ventajas y desventajas que acarrear. Se podría también tomar como ejemplo, las figuras como la del agente oficioso o las de las compañías en nombre colectivo y en comandita simple.

RECOMENDACIONES

Frente a los resultados de la investigación, se determinan estas recomendaciones

Frente al ámbito normativo:

De los resultados, se obtiene que el ámbito jurisprudencial y la experiencia legislativa reciente con la introducción de la Sociedad por Acciones Simplificada en nuestro país, se demuestran elementos de significación jurídica que sustentan el planteamiento de una reforma que contemple los requisitos mínimos para la calificación de una administración de hecho.

De ahí que se sugiera una modificatoria que contemple la concurrencia de estas condiciones mínimas para atribuirle la administración de hecho, en este orden: (i) La existencia de una persona que desempeña las funciones de un administrador sin poseer tal título, con título nulo o con título extinguido (ii) La acción sistemática y habitual del sujeto en la gestión de los negocios (iii) La comprobación del ejercicio del poder autónomo de decisión, porque no sigue las instrucciones de los administradores, sino al contrario, da instrucciones a los mismos.

Frente al ámbito académico se sugiere profundizar el estudio de las líneas contemporáneas que se trazan en materia societaria. Se sugiere la realización futura de una investigación cualitativa que contemple las experiencias prácticas y regulaciones que siguiendo el modelo de regulación en España, se han inclinado por establecer los supuestos de aplicación de la administración de hecho, en la introducción de estas formas y figuras: socio oculto, administración de facto en la sociedad irregular, administración mediante contrato.

Frente a la comunidad empresarial, se considera necesario:

Socializar los cambios legislativos en el campo societario, a propósito de la figura de la administración de hecho, destacando como efecto principal el ámbito de responsabilidad de cuidado y diligencia, en atención al parámetro atribuido al rol que le ocupa al buen hombre de negocios.

REFERENCIAS

Bibliografía

- Alejandro Urbano, M. (28 de 01 de 2022). *Revistas Usfq*.
<https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/view/2268/3076>
- Astarloa, E. (2011). *Uria*. <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/3191/documento/art07.pdf>
- Biz Latin Hub. (21 de abril de 2020). *Biz Latin Hub*.
<https://www.bizlatinhub.com/es/sociedad-por-acciones-simplificadas-sas-ecuador-negocios/#:~:text=Ecuador-esta-promoviendo-los-negocios,Ley-de-Emprendimiento-e-Innovacion>.
- Cholvi, I. (26 de junio de 2022). *Rodl & Partner*.
<https://www.roedl.es/es/articulos/algunos-apuntes-administrador-hecho>
- Civil, C. (24 de junio de 2005). *Registro Oficial Suplemento 46*.
https://total.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=Codigo_Civil
- Compañías, L. d. (05 de noviembre de 1999). *Registro Oficial 312*.
https://total.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=Mercantil-Ley_De_Companias
- Derecho Ecuador*. (febrero de 2021). <https://derechoecuador.com/sociedad-por-acciones-simplificada-i/>
- Enciclopedia Jurídica. (2020). *Enciclopedia juridica*. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/management-agreements/management-agreements.htm>
- España, C. P. (23 de noviembre de 1995). *Ley 10 Recopilación 1995*.
https://total.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=Comparad-Codigo_Penal_de_Espana
- España, L. d. (03 de julio de 2010). https://total.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=Comparad-Ley_de_Sociedades_de_Capital_de_Espana

- Gerencie. (23 de febrero de 2022). *Gerencie*. <https://www.gerencie.com/que-es-un-agente-oficioso.html>
- Hernandez Martínez, W. D. (julio de 2012). *Scielo*. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792012000200009
- Kluwer, W. (2012). *Guías Jurídicas*. https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDUwNTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA2vFEQTUAAAA=WKE
- Law, I. (2014). *Law Insider*. <https://www.lawinsider.com/dictionary/shadow-director>
- Martinez, B. J. (2020). *Repositorio Upct*. https://repositorio.upct.es/bitstream/handle/10317/9220/bvjm_C.pdf?sequence=4&isAllowed=y
- Martínez, W. H. (08 de Agosto de 2012). *Dialnet*. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4809172.pdf>
- Mesa, J. M. (24 de Septiembre de 2018). *Mariscal & Abogados*. <https://www.mariscal-abogados.es/que-es-el-administrador-de-hecho/#:~:text=Se-considera-administrador-de-hecho,de-la-condicion-de-administrador.>
- Novak Talavera, F. (1997). *Dialnet*.
- Núñez Calderón, J. F. (2021). *Dspace*. <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/8127/1/Nuñez-Calderon-Juan.282021Efectos-juridicos-del-contrato-de-mandato-y-la-agencia-oficiosa-en-la-legislacion-ecuatoriana..pdf>
- Pérez Pueyo, M. A. (2004). *Revista de Gestión Pública y Privada*. <https://docs.google.com/file/d/0B1FNRX3Pc5OscE9iMXE0ZIYxeTQ/edit?resourcekey=0-omsu6KIyxuf3eDyYXwRRbQ>
- Rubio, E. V. (abril de 2022). *Repositorio Comillas*. <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/38313/TFG-Velasco-Rubio-Erika.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Schopf Olea, A. (diciembre de 2018). *Scielo*. [https://www.scielo.cl/scielo.](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722018000200109)

[php?script= sci_arttext&pid=S0718-80722018000200109](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722018000200109)

Teijeiro, V. O. (18 de mayo de 2020). *Legal Today*. <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-mercantil/societario/administradores-sociales-el-deber-etico-de-lealtad-2020-05-18/#:~:text=227.1-el-deber-de-lealtad,mejor-interes-de-la-sociedad.>

Vidal, A. (2017). *Riu Austral*. <https://riu.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/1353/La-responsabilidad-de-los-socios-aparentes-y-ocultos.pdf?sequence=1>

Villafañez Pérez Itziar. (14 de 05 de 2015). *Revistas Ucm*. <file:///C:/Users/Guillermo-La-Mota/Downloads/ecob,+121-148.pdf>

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Harry Sebastián La Mota Lanas**, con C.C: # 0930393699 autor del trabajo de titulación: **Rol y régimen de responsabilidad del administrador de hecho societario** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **06 de febrero del 2023**

f. _____

Nombre: **Harry Sebastián La Mota Lanas**

C.C: **0930393699**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Rol y régimen de responsabilidad del administrador de hecho societario.		
AUTOR	Harry Sebastián La Mota Lanas		
REVISOR/TUTORA	Dra. María Andrea Moreno Navarrete		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	06 de febrero del 2023	No. DE PÁGINAS:	28
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho societario, Derecho civil, Derecho administrativo		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Administración, Responsabilidad, Sociedades, Derecho Societario, Compañía, Representante Legal, Doctrina Y Jurisprudencia, Oculito.		
RESUMEN:	<p>La institución del administrador de hecho es de vital importancia para poder comprender el concepto de un administrador de manera integral. Las acciones del administrador determinan la buena gestión de la compañía. La implementación de la Sociedad Anónima Simplificada SAS en el ordenamiento jurídico ecuatoriano introduce interesantes modificaciones, entre estas, reconoce con claridad la noción jurídica de la administración de hecho. La figura del administrador de hecho se presenta en la administración atribuida a las personas que, en una perspectiva material y sin estar formalmente nombradas como administradores, quienes actúan bajo la cobertura de un amplio poder para administrar, o bien incluso sin él, ejercen de modo efectivo la administración de la sociedad. Para su fundamentación, esta investigación presentará los supuestos de aplicación del Derecho Comparado, específicamente con la legislación española, extrayendo así, doctrina acerca de la institución, jurisprudencia acerca de los casos ocurridos con sus debidas resoluciones que podrán ser usadas en temas futuros.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593 0996739319	E-mail: harry.la@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			